



Roj: **STS 5807/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5807**

Id Cendoj: **28079120012023100931**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/12/2023**

Nº de Recurso: **6245/2021**

Nº de Resolución: **950/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANA MARIA FERRER GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 950/2023

Fecha de sentencia: 27/12/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6245/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/12/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6245/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 950/2023

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.^a Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 27 de diciembre de 2023.



Esta sala ha visto el recurso de casación num. 6245/21 por infracción de ley, infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Bernardino , representado por el procurador D. Manuel Díaz Alfonso, bajo la dirección letrada de D^a María Flor Fuentes Prior contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de julio de 2021 (Rollo Apelac. PA 994/21). Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal num. 25 de Madrid incoó J. Rápido num. 166/21, por delito y con fecha 21 de mayo de 2021, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**: "El día 9 de Mayo de 2021, aproximadamente sobre las 5,20 horas, cuando agentes de la policía local, uniformados, acudieron al domicilio sito en la CALLE000 número NUM000 de Madrid, con motivo de una queja vecinal por ruidos , abrió la puerta del inmueble Bernardino , nacido el NUM001 -97 en Madrid, con DNI NUM002 , mayor de edad y sin antecedentes penales, quien se negó a facilitar su documentación a los agentes al ser requerido de identificación , apartando al agente número NUM003 , tras lo cual trató de cerrar la puerta del piso, lo que intentaron impedir los agentes, produciéndose un forcejeo con la puerta, atrapando la pierna del agente número NUM004 por la fuerza empleada por el acusado y otra persona no identificada empujando dicha puerta, pese a lo cual los agentes lograron abrirla y entrar en la vivienda, procediendo a detenerle, a pesar del forcejeo para impedirlo de Bernardino .

Consecuencia de estos hechos, el agente de la policía local número NUM004 sufrió lesiones consistentes en erosión en articulación interfalángica proximal en cara dorsal en el cuarto dedo de la mano izquierda y contusión con eritema en escápula izquierda precisando para su sanidad únicamente de primera asistencia facultativa y tardando en curar 5 días con perjuicio personal básico y sin que le hayan quedado secuelas.

El agente ha renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle por estos hechos".

SEGUNDO.- El referido Juzgado de lo Penal de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Que debo condenar y condeno a Bernardino como autor responsable criminalmente de un delito de resistencia del artículo 556,1º del Código Penal y de un delito leve de lesiones del artículo 147,2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole por el delito de resistencia cometido, la pena de 6 meses de multa a razón de una cuota diaria de 3 euros, con aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago y por el delito de lesiones, se le impone la pena de 1 mes multa a razón de una cuota diaria de 3 euros, con aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago y con imposición de las costas procesales.

Si esta resolución adquiere firmeza dedúzcase testimonio de la misma, de la grabación de juicio y del resto de actuaciones y remítase al Juzgado Decano por si la declaración de Eulogio en la vista oral fuera constitutiva del delito de falso testimonio del artículo 458 del Código Penal.

Comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y al Registro de Naturaleza del condenado/s.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS, a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D. Bernardino , dictándose sentencia por la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo Apelac. PA 994/21), con fecha 26 de julio de 2021 y cuya parte dispositiva es la siguiente: "Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D./Dña. Bernardino contra la sentencia dictada, con fecha 21/05/2021, en Juicio Rápido 166/2021, del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid, debemos confirmar, y, en consecuencia, confirmamos, dicha sentencia, sin imposición de las costas de esta instancia, si las hubiere.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer RECURSO DE CASACIÓN según lo dispuesto en el artículo 847.1 b de la LECrim. ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación. Una vez sea firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, por la representación de D. Bernardino , que se tuvo



por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

1º.- Al amparo del artículo 849.1 de LECRIM por indebida aplicación del artículo 556.1 del CP.

2º.- Al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM por indebida aplicación del artículo 556.1 del CP.

3º.- Al amparo del artículo 849.1 de LECRIM, por indebida aplicación del artículo 147.2 del Código Penal.

4º.- Al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ , y 882 de la LECRIM, por vulneración del principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la CE, y de la tutela judicial efectiva, por falta de motivación de la sentencia de instancia.

5º.- Por quebrantamiento de forma del artículo 851.3 LECRIM al no resolver la sentencia todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa.

6º.- Al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ y 882 de la LECRIM, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, interesó la inadmisión del mismo y subsidiariamente su desestimación. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal 25, también de Madrid, que a su vez había condenado a Bernardino como autor de un delito de resistencia del artículo 556,1 CP y de un delito leve de lesiones del artículo 147,2 CP, recurre este último.

1. Nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencias Provinciales. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la infracción de ley prevista en el número 1º del artículo 849 LECRIM, orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional.

2. Esta Sala, en acuerdo de pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, cuya constitucionalidad quedó validada por ATC 40/2018, de 13 de abril, fijó los criterios delimitantes de lo que deba entenderse interés casacional, que concretó en los supuestos en que la sentencia recurrida se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; aquellos en los que resuelva cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; en los que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

3. Y desde ese prisma exploraremos el recurso planteado, lo que determina que hayan de ser rechazados de plano los motivos cuarto y sexto, planteados al amparo del artículo 5.4 LOPJ por vulneración, respectivamente, de las garantías de tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia y de la presunción de inocencia, ambas contempladas en el artículo 24 CE; así como quinto que, por cauce del artículo 851 LECRIM, denuncia quebrantamiento de forma al no resolver la sentencia todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa. Los mismos exceden del margen de revisión que esta modalidad de casación viabiliza, supeditada, ya lo hemos dicho, a los motivos de infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM.

SEGUNDO.- Acotado de esta manera el alcance de nuestra revisión, nos adentramos en el estudio de los dos primeros motivos de recurso, planteados por infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM, para denunciar aplicación indebida del artículo 556 CP.



Sostiene el recurso en el primero de ellos, que la actuación de los agentes de policía implicados en los hechos fue abusiva y desproporcionada, dado que el Sr. Bernardino se encontraba dentro de una vivienda privada donde no se estaba cometiendo delito alguno. De lo que concluye que, ante esa situación de exceso, decaería la protección que a los agentes otorga el tipo penal aplicado, invocando al efecto la doctrina contenida en las SSTS de 14 de febrero y 13 de noviembre de 1992. Añade que las lesiones que aquel sufrió evidencian que los policías emplearon una fuerza incompatible con una actuación diligente. Que, por el contrario de lo que afirma el relato de hechos probados, el recurrente no se negó a identificarse y cuestiona la consistencia como prueba de cargo del testimonio de los agentes involucrados, sin que la detención que materializaron estuviera justificada.

En el segundo de los motivos entiende que la entrada de los policías en el domicilio fue ilegal, infringiendo lo preceptuado en el artículo 18.2 CE.

1. El recurrente viene condenado como autor de un delito de resistencia activa no grave del artículo 556 CP.

Tal precepto dota de una especial protección a la autoridad y sus agentes cuando se encuentran en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad se encuentran dotados de un código de actuación legalmente determinado, y se insertan dentro del esquema organizativo del Estado democrático de derecho como instrumento a través del cual las administraciones públicas ejercen el monopolio de la coacción jurídica en aras al mantenimiento de la seguridad colectiva y la salvaguarda de los derechos y libertades individuales. Y en la garantía del desempeño de ese cometido, esencial en una sociedad inspirada en valores democráticos, encuentra su razón de ser la tipicidad aplicada.

Precisamente porque el bien jurídico protegido por el artículo 556 CP entronca con el normal funcionamiento de los servicios públicos, que demanda una actuación constitucional en el marco del estado de derecho, la jurisprudencia supedita la especial protección que los delitos previstos en tal precepto y también en el 550 CP otorgan a los agentes de la autoridad, a que los mismos actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, sin extralimitaciones. Si la autoridad, el agente o el funcionario se extralimitan, su legitimidad democrática decae y no merecen protección penal. A través de tales preceptos se pretende preservar el buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, siempre que su ejercicio sea legítimo. (SSTS 747/1998, de 28 de mayo; 1672/1999, de 24 de noviembre; 589/2006, de 1 de junio; 814/2007, de 5 de octubre).

2. No está de más recordar que la discrepancia que habilita el artículo 849.1 LECRIM nada tiene que ver con el significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, sino con la calificación jurídica de éstos. Solo cabe cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia, a partir de la secuencia histórica que la Sala sentenciadora ha declarado probada, de ahí que las alegaciones que se apartan de la descripción fáctica que ha sustentado la condena deban decaer de plano.

3. Siguiendo la STS 794/2007, de 26 de septiembre, el bien jurídico protegido mediante el delito de atentado - lo que resulta igualmente aplicable al de resistencia-, no puede concebirse en términos absolutos, de manera que, en todo caso, su aplicación resulte obligada frente a cualquier reacción elusiva del ciudadano que ve violentado su espacio de intimidad. No es el principio de autoridad, sin más, el que reivindica la tutela penal. Se trata, por el contrario, del principio de autoridad ejercido por el funcionario público con respeto y aceptación de todos y cada uno de los límites que nuestro sistema constitucional impone para hacer legítimo aquél.

Tampoco es absoluto el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así se desprende del precepto constitucional que proclama su vigencia (artículo 18.2 CE) y del artículo 553 de la LECRIM, en el que el legislador fija las excepciones en las que los agentes de policía pueden, por propia autoridad, proceder a la detención de quien pretende eludir la acción de la justicia refugiándose en su domicilio: a) aquellas personas contra las que se hubiere dictado mandamiento de prisión; b) quienes sean sorprendidos en caso de flagrante delito; c) el delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad; d) en casos de excepcional y urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables integrados en banda armada u organización terrorista, siempre con los límites que el mismo precepto establece.

En este caso, y desde la sujeción que el cauce casacional empleado nos impone al relato de hechos probados, en principio hemos de considerar que la presencia de la policía en el inmueble donde se encuentra ubicada la vivienda que en ese momento ocupaban el recurrente y otras personas, fue legítima. Motivada por quejas vecinales ante el ruido que procedía de tal vivienda, se pretendió la identificación de los moradores.

Siguiendo el *iter* que el relato fáctico traza, el acusado, que, con independencia de ser morador habitual u ocasional de la vivienda, fue quien abrió la puerta y actuó como interlocutor con los agentes, se negó a identificarse ante ellos. Esa negativa, en los términos asépticos que el relato fáctico la describe, carece de entidad para integrar un delito capaz de operar por razón de la flagrancia como título habilitante para acceder



al espacio de privacidad que delimita el domicilio. Lo que queda claro a partir de la secuencia descrita, es que en ese momento los moradores de la vivienda deciden poner fin a la cesión de intimidad que supuso el acto de abrir la puerta y, apartando al funcionario número NUM003, Bernardino intentó cerrar. Fue entonces cuando los agentes reaccionaron tratando de impedir el cierre, para lo cual el policía con número NUM004 colocó la pierna de manera que la misma resultó atrapada por efecto de la fuerza que desde dentro ejercieron el acusado y otra persona no identificada. Fuerza contrarrestada por los policías que lograron finalmente franquear el acceso y entrar en la vivienda, donde detuvieron a aquel, tras mantener un forcejeo con el mismo.

Entiende la sentencia combatida que la resistencia se produjo desde el momento en que el acusado -y la persona que le ayudaba desde dentro- "se opuso a la actuación policial intentando impedir el paso de los agentes tratando de cerrar la puerta". Y que precisamente esa resistencia es la que generó la flagrancia ex artículo 553 LECRIM, pues según indica "se estaba cometiendo un delito", el de resistencia.

Criterio que no podemos compartir. Nos encontramos ante la afectación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE), lo que impone una obligada interpretación restrictiva.

La flagrancia delictiva que habilita a los agentes para invadir legítimamente el espacio de exclusión amparado por la inviolabilidad domiciliar accediendo a una vivienda contra la voluntad de sus moradores sin previa autorización judicial, necesariamente ha de responder a un hecho de apariencia delictiva, previo al acto mismo de injerencia. Cuando es la actuación policial que compromete el derecho fundamental la que suministra la causa que se dice habilitante, la especial protección que el ordenamiento penal atribuye a los agentes a través del artículo 556 CP decae ante una reacción proporcionada del ciudadano.

La cuestión radica ahora en determinar si la conducta de los agentes de la policía municipal se apartó de los presupuestos constitucionales que legitiman un acto de injerencia de los poderes públicos en los derechos fundamentales del ciudadano.

Respuesta que debe de ser afirmativa. Para despejar la incógnita contamos con el apoyo de un precedente de esta Sala que da respuesta a un supuesto de grandes similitudes con el que ahora nos ocupa. Se trata de la ya citada STS 794/2007, de 26 de septiembre, que negó la concurrencia de un delito de atentado para el caso de quien, sorprendido al abrir la puerta ante la presencia de unos agentes que habían acudido a la vivienda en la idea de localizar a quien consideraban sospechoso de un delito contra la salud pública, intentó cerrar de golpe la puerta. Propósito que no consiguió porque uno de los policías colocó un pie en el marco, ante lo cual aquel reaccionó lanzando una patada y un puñetazo contra el citado funcionario, lo que provocó que el agente y su compañero se abalanzaron sobre él y le redujeron ya dentro del domicilio, procediendo su detención.

En aquel caso, como en el que ahora nos ocupa, la sentencia recurrida entendió que la entrada de los agentes había estado justificada en la actitud del acusado para con ellos, rechazando esta Sala la concurrencia de la flagrancia delictiva como presupuesto habilitante de la injerencia de los policías en el espacio que define el ámbito de protección penal de la intimidad. Afirmó la STS 794/2007 "En el momento en que los agentes traspasan el espacio físico que delimita el ejercicio del derecho a la inviolabilidad domiciliar -y así lo hicieron cuando se abalanzaron contra el morador y procedieron a su reducción por la fuerza-, incurrieron en vías de hecho no merecedoras de la protección penal, sin que tal conclusión pueda quedar condicionada por el examen a posteriori de cuál era la verdadera intención de los agentes.

Tampoco puede esta Sala avalar la línea discursiva del Tribunal de instancia cuando argumenta que "...esta intromisión mínima sólo puede ser calificada de leve a los efectos que nos ocupan". Con carácter general, la vigencia de los derechos fundamentales no puede quedar subordinada, de forma exclusiva, a parámetros valorativos de naturaleza cuantitativa, aceptando la supuesta normalidad de los posibles excesos de carácter leve en que puedan incurrir los agentes. No faltarán casos en los que la escasa significación lesiva del exceso del agente, en modo alguno pueda justificar una reacción desproporcionada por parte del sujeto activo. Lo contrario supondría legitimar, frente el exceso policial, la incontrolada reacción del ciudadano. Se impone, pues, un examen pormenorizado de las circunstancias que concurren en cada caso. Sea como fuere, con carácter general, es contrario al significado constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio, hacer depender su vigencia de una valoración ex post del acto de injerencia, de suerte que, calificado éste como leve, la protección constitucional haya de quedar desplazada".

Y concluyó que, habiendo accedido los agentes al domicilio del acusado con el fin de proceder a su detención, no puede ser calificada tal actuación como leve, en la medida en que vulneró de forma directa el contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio, descartando que la reacción de aquel fuera desproporcionada.

4. Proyectada tal doctrina al supuesto que ahora analizamos, hemos de alcanzar la misma conclusión.



En este caso no puede hablarse de una previa flagrancia delictiva habilitante de la injerencia. Ni la existencia de ruidos que motivó la presencia policial en el domicilio ni la negativa del acusado a identificarse revisten caracteres de delito, por más que puedan hacer surgir responsabilidades de índole administrativo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 4/2015, de 30 de marzo) y la correspondiente normativa municipal. Cierto es que pudiera entenderse que la actitud del acusado puso fin a las perspectivas de indagación de los policías, pero en definitiva fue un intento de evitar la intromisión de los poderes públicos en el espacio de intimidad domiciliaria. Una intimidad que inicialmente cedió de manera parcial al abrir la puerta a los agentes, pero de la que no por ello perdió disponibilidad.

La protección domiciliaria que la constitución reconoce ofrece al ciudadano la facultad para oponerse a los controles públicos, si bien no deja cabida a reacciones desproporcionadas. Sin embargo, la que se produjo en este caso no lo fue. Según el relato fáctico que nos vincula, el acusado apartó al agente e intentó cerrar la puerta, sin que ni siquiera se llegue a afirmar que las leves lesiones que sufrió el funcionario con carné número NUM004 en un dedo de la mano y en la escápula izquierda, se produjeran al empujar aquella la puerta tratando de neutralizar la fuerza policial que pretendía evitar el cierre. No podemos obviar que acto seguido los agentes irrumpieron en la vivienda y redujeron al acusado.

Los policías traspasaron el espacio físico que delimita la zona de exclusión a razón de la inviolabilidad domiciliaria, al acceder a la vivienda para, previo forcejeo con el acusado, proceder a su detención. Una extralimitación que desvanece los perfiles del delito de resistencia por el que el recurrente viene condenado, razón por la que los dos motivos conjuntamente analizados van a ser estimados.

TERCERO.- La estimación de los motivos anteriores, conlleva por idénticas razones la del tercero de los formalizados, que, por el cauce de infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM, denuncia la indebida aplicación del artículo 147.2 CP.

En cualquier caso, la parquedad del relato fáctico que nos vincula en lo que afecta a las lesiones que sufrió el agente, unido a su localización, impide que las mismas puedan ser atribuidas al recurrente a título de dolo, ni aun eventual, como concreción del peligro generado con su acción, en los términos que reclama el artículo 147.2. CP. Por lo demás, una eventual imputación a título imprudente, además de alterar los límites de la acusación formulada, nos conduciría a la atipicidad al tratarse de lesiones leves.

CUARTO. La estimación del recurso determina la declaración de oficio de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Bernardino contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de julio de 2021 (Rollo Apelac. PA 994/21), y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, dictándose a continuación otra de acuerdo con lo que acabamos de exponer.

Se declaran de oficio las costas correspondientes al presente recurso.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la citada Audiencia Provincial a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián

RECURSO CASACION núm.: 6245/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal



Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.ª Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 27 de diciembre de 2023.

Esta sala ha visto el procedimiento abreviado incoado por el Juzgado de lo Penal 25 de Madrid con el num 166/21 y seguido en apelación ante la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo Apelac. PA 994/21) y en cuyo procedimiento se dictó sentencia por la mencionada Audiencia con fecha 26 de julio 2021, y que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como queda expresado al margen.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia parcialmente rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo señalado en la sentencia que antecede, procede absolver a Bernardino de los delitos de resistencia del artículo 556 CP y delito leve de lesiones del artículo 142.2. por los que fue condenado, declarando de oficio las costas de las dos instancias precedentes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Absolver a Bernardino de los delitos de resistencia del artículo 556 CP y delito leve de lesiones del artículo 142.2. por los que fue condenado en sentencia del Juzgado de lo Penal 25 de Madrid de fecha 21 de mayo de 2021, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de julio de 2021, declarando de oficio las costas de las dos instancias precedentes.

Se ratifica en lo que no se oponga a lo ahora modificado, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián